Juzgado Segundo Civil de Circuito de Armenia

Armenia, Quindío, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Constanza Arbeláez Montoya
Demandado: Jhon Jaime Pava Pardo
Radicado: 630013103002-2018-00288-00

I. Asunto

Se decide el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en este asunto calendado el 17 de enero de 2019 y petición elevado por el apoderado de la parte demandante.

II. Antecedentes

El apoderado de la parte demandada oportunamente formuló recurso de reposición en contra del auto que dispuso librar mandamiento de pago, posteriormente, la parte actora reformó la demanda, la cual fue admitida. Y ahora, corresponde el despacho pronunciarse sobre el recurso citado.

2.1 Argumentos de la recurrente

*En cuanto a la letra de cambio 03 por valor de $60.000.000 expone:

Señala en el auto atacado, respecto a la letra de cambio 03 por valor de $60.000.000, la fecha de suscripción del mismo, no es acorde a la realidad que se desprende de la lectura del título valor en cuestión y lo consignado en la demanda. En su lugar, precisa que la fecha de creación es 10 de abril de 2015. Con base, en el citado yerro, indica que el mismo repercute en los intereses de plazo y mora señalados.

Agrega, que la citada letra adolece de que:

> el girador lo consienta (Sic)con la firma de su nombre y cedula (sic)y hasta en ocasiones exige la huella digital; pero para el caso se evidencia en la parte inferior derecha de título valor en cuestión; la falta de aceptación o consentimiento del título que se pretende cobrar; es decir, la señora María Constanza Arbeláez (giradora) solo aparece mencionada en cuarto renglón del título valor (letra de cambio No. 3)

Señala que hay inconsistencia en cuanto el nombre de la persona a quien se le debe pagar el dinero estipulado y por consiguiente, no aparece "a la orden de"

*En relación con las letras de cambio por valor de $80.000.000 y $70.000.000 señala que los mismos carecen de la fecha de cumplimiento de la obligación y concluye que teniendo en cuenta que "la demanda es una hipoteca abierta de primer grado" se deben llenar "con las mismas características de la hipoteca en mención" y por consiguiente,

"debían llevarla fecha de cumplimiento de la obligación a partir del doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)"

De otro lado, cuestiona el poder otorgado para promover demanda porque no identifica al demandado.

2.2 Argumentos de la contraparte

En relación con la letra de cambio 03, expone que, frente a la presunta falta de firma de la demandante, que la misma "plasma su firma o nombre, con numero de cedula al respaldo de la letra de cambio numero tres (3) dada su calidad de giradora" y que el titulo valor debe ser pagado a su representado según se desprende del mismo. Agrega que, el recurrente no "establece dentro del recurso persona diferente con igual calidad a la de mi representada" Aclara que "la cláusula a la orden, no es necesario que sea expresa".

Respecto a la fecha de creación de las letras de cambio por valor de $80.000.000 y $70.000.000, precisa:

Efectivamente los titulos valores, letras de cambio 1 y 2, respaldan la hipoteca abierta de primer grado, otorgada mediante escritura publica No. 1591 del 12 de diciembre de 2013, de la notaria unica del circulo de Quimbaya, y ello se puede evidenciar al respaldo de cada uno de los titulos valores, pues continenen reconocimiento de firma y huella ante el notario unico de Quimbaya, reconocimiento que corresponde al senor JOHN JAIME PAVA PARDO, identificado con cedula de ciudadania No. 7.561.464 de Armenia, es importante establer que en dicho reconocimento aparece la fecha y la hora, correspondiendo al 12/12/2013 10:29 a.m para cada uno de los titulos. Dicha fecha corresponde a la indicada en la demanda y la establecida en la escritura publica No. 1591 del 12 de diciembre de 2013.

Y en relación con la inconsistencia del poder, denunciado, aportó nuevo poder que señala que el demandado es John Jaime Pava Pardo.

2.3 Reforma de la demanda

Teniendo en cuenta las observaciones señaladas en el recurso de reposición; la parte actora, procedió a corregir la demanda, en el sentido que la fecha de creación de las letras de cambio por valor de $80.000.000 y $70.000.000, es 12 de diciembre de 2013 y la fecha de vencimiento el 12 de agosto de 2018.

En cuanto a la letra de cambio de $60.000.000 se indicó que la fecha de creación es 10 de abril de 2015 y la fecha de vencimiento el 10 de diciembre de 2018 y con base en ello, se modificaron las pretensiones de la demanda.

III. Consideraciones

1. **Planteamiento Jurídico**

En el presente asunto corresponde determinar: ¿Se reúnen los requisitos formales en los títulos ejecutivos aportados?

2. **Argumentos Normativos y jurisprudenciales**

a. Definición Título Valor [1]

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para efectos de precisar la noción de título valor, lo ha diferenciado del título ejecutivo así:

> Al respecto cabe señalar, que si bien no se puede confundir la noción de «título ejecutivo con título valor», pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan, lo cierto es que tal como lo ha señalado esta Corporación, «todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales. (CSJ AC, 1º Abr. 2008, Rad. 2008-00011-00)
>
> En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.
>
> Además, la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

b. Requisitos de los títulos ejecutivos

Por su parte respecto a los requisitos de los títulos ejecutivos la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria ha sido pacífica y reiterativa en señalar:

> Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.
>
> La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.
>
> La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación

[1] AC1797-2018 Radicación n.°11001-02-03-000-2018-00246-00 Bogotá, D. C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida. [2]

c. Requisitos formales de los títulos valores

Artículo 621. Código de Comercio. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

d. Requisitos formales de la letra de cambio.

Artículo 671. Código de Comercio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

e. Letra de cambio sin fecha de vencimiento*.*

Cuando una letra de cambio, adolece de la fecha de vencimiento, se entiende que esta vence "a la vista", es decir, a la presentación de la letra para ser pagada.

A esta conclusión ha llegado la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como se aprecia en la sentencia 76111-22- 13-000- 2013-00206-01 del 30 de septiembre de 2013 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco:

> Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de "letras de cambio" sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada "a la vista", entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado.

---

[2] Luis Armando Tolosa Villabona Magistrado ponente STC3298-2019 Radicación n.° 25000-22-13-000-2019-00018-01 (Aprobado en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve) Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El anterior criterio jurisprudencial fue reiterado en sentencia STC4784 - 2017 (abril 5) con ponencia de magistrado Ariel Salazar, donde la corte comparte el siguiente criterio del tribunal:

> En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, "en lo que se refiere a la creación de 'letras de cambio' sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada 'a la vista', entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado" , y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aun, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

f. Ausencia de firma del creador en la letra de cambio.

En relación con el tema de la carencia de la firma del creador en la letra de cambio, este despacho trae a colación el precedente trazado por El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia Sala Civil Familia; Magistrado Ponente César Augusto Guerrero Díaz[3]; así:

> "De conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, los títulos-valores tienen unos requisitos generales, como son la mención del derecho incorporado y la firma del creador. A su vez, el precepto 671 ibídem establece que la letra de cambio debe cumplir con otros requisitos particulares, que son: "1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre del girado; 3. La forma del vencimiento, y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador". Adicionalmente, el artículo 676 del mismo estatuto expresa que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante...". También debe recordarse que la obligación cambiaria "deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor, y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación", de conformidad con el artículo 625 del Código de Comercio.
>
> "Con todo, a pesar del recuento normativo, debe recordarse que la materia de los títulos valores ha sido campo abonado para varias discusiones, entre esas, la relativa a la necesidad de que el creador firme la letra de cambio. Ese requisito es necesario desde la usanza antigua del negocio de cambio trayecticio, según el cual, la letra de cambio (lettera) se originaba por una carta en que su emisor hacía las veces de remitente para que el destinatario ubicado en lugar distinto (aceptante u obligado principal), consintiera pagar al beneficiario o portador una suma o prestación determinada; ese fue el origen de este instrumento negociable con una estructura tripartita, vale decir, conformado por tres partes, o mejor, tres posiciones cambiarias originales: el girador (creador), el girado (aceptante), y el beneficiario. Naturalmente, era necesario que el remitente suscribiera la carta en tal condición y a su vez respondiera en caso de no aceptarse la orden por el destinatario.
>
> "La doctrina nacional también ha reconocido esta forma de mutación o cambio de tipología del título valor, al sostener que "cuando falta en la letra la firma de su girador, pero hay aceptación, se produce la conversión del negocio jurídico, esto es, la fallida letra se torna en un pagaré en el que el aceptante es el promitente" de la promesa incondicional

[3] Ref.: Exp. No. 63130-3103-001-2008-00261-01. veintiuno de febrero de dos mil doce.

> de pagar una suma de dinero, requisito que coincide con la exigencia prevista en el numeral 1º del artículo 671 del Código de Comercio, situación que corrobora la conclusión de que los documentos aportados por el demandante, son bastantes para impulsar el proceso ejecutivo y genera la fuerza jurídica en contra de la demandada.

Respecto al Principio de conservación de los negocios jurídicos, el Superior en la providencia anteriormente ilustrada, ha señalado:

> Ahora, como en el asunto juzgado el título valor carece de firma en la posición de girador, debe tenerse en cuenta el principio de conservación de los negocios jurídicos, previsto en la legislación, entre otros, en el artículo 904 del Código de Comercio, autoriza a convertir un acto en otro, respecto del cual tenga los requisitos esenciales, en función de atender la intención del aceptante de obligarse respecto del beneficiario en la suma apuntada dentro del documento.

3. Valoración Probatoria.

Valorados como fueron los antecedentes fácticos y jurídicos que circundan el caso en estudio, debe adelantar el Despacho, que de acuerdo con el escrito de reforma de la demanda y su admisión, hay lugar a delimitar los puntos expuestos en el recurso de reposición ya que algunos fueron corregidos atendiendo los argumentos del recurrente.

Corresponde a este despacho determinar: ¿Las letras de cambio aportadas, reúnen los requisitos formales por la ley?

De los requisitos formales; el recurrente afirma que las letras de cambio aportadas, adolecen de la fecha de creación, fecha de cumplimiento de la obligación, la firma del girador, y la indicación de ser pagadera a la orden. Al respecto, el despacho procede a pronunciarse, así:

3.1 En relación con la fecha de creación:

De la reforma de la demanda, respecto a la letra de cambio Nro. 03 por valor de $60.000.000, se desprende que ya no hay discusión respecto a que su fecha de creación es el 10 de abril de 2015, toda vez que las partes coinciden al respecto.

3.2 En relación con la fecha de cumplimiento de la obligación:

Sobre este tópico, respecto a las letras de cambio por valor de $80.000.000 y $70.000.000, el recurrente invoca su ausencia y alega que de conformidad con la Escritura Pública de la Hipoteca que se adelanta en este proceso correspondería al 12 de diciembre de 2018.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada, indica que la fecha de creación esta claramente determinada con la fecha de la Escritura Pública, esto es 12 de diciembre de 2013, documento que expresamente ha señalado que en caso de mora en el pago de 2 mensualidades consecutivas podrá el acreedor extinguir el plazo y con base en ello, se determina que la fecha de cumplimiento de la obligación es el 12 de agosto de 2018, fecha en la que el demandado incurrió en el retraso en el pago.

El despacho advierte que la ausencia de la fecha de vencimiento en la letra de cambio, no le resta mérito ejecutivo, ya que la jurisprudencia es pacífica en

determinar que su vencimiento es la vista, es decir, a la presentación de la letra para ser pagada.

3.3 Firma del girador

En relación con la letra de cambio 3 por valor de $60.000.000, se invoca la ausencia de este elemento. De otro lado, la contraparte señala que el mismo, se encuentra al reverso de la referida letra.

Por su parte, el superior ha trazado el precedente que ante la ausencia de la firma del girador, pero hay aceptación, se produce la conversión del negocio jurídico y se torna en un Pagaré. Por consiguiente, la ausencia invocada, no invalida o vicia el título valor.

3.4 Indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El recurrente señala que la letra de cambio 03 por valor de $60.000.000, adolece de la indicación de ser pagadera a la orden. Contrario, a lo anterior, el apoderado de la parte demandante, expone que la indicación se encuentra en la letra.

Para mayor ilustración se recuerda que los títulos valores expedidos "al portador" se emiten a favor de determinada persona, mientras que la situación contraria corresponde a aquellos títulos que se expiden al "portador". En el presente asunto, se observa en la letra de cambio que se emitió a la orden de la demandante.

De los racionamientos expuestos y la admisión de la reforma de la demanda, se concluye que no se acreditó la ausencia de los requisitos formales invocados por el recurrente, dando lugar a no reponer el auto.

Finalmente, en cuanto a las inconsistencias del poder invocados por el recurrente, el Juzgado no se pronunciará porque no es un tema, que se deba tratar en este recurso de conformidad con el inciso 2 del artículo 430 del CGP y tal situación fue subsanada con posterioridad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Armenia,

Resuelve:

Primero. No reponer el mandamiento de pago dispuesto en este asunto, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Este despacho en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, dispone remitir el informe rendido por el apoderado de la parte demandante identificado con el pdf 04 al auxiliar de justicia Jairo de Jesús Melchor Guevara para que se sirva pronunciar sobre la situación que se ventila, en el referido escrito. Para rendir el informe se concede el término de 5 días.

Tercero: Se ordena al centro de servicios:

3.1 Remitir el pdf 04 al auxiliar de justicia Jairo de Jesús Melchor al correo electrónico: jairomelchor1956@hotmail.com.En la comunicación que se emita para remitir el archivo, se deberá indicar lo señalado en el numeral 2 de esta providencia.

3.2 Remitir el enlace del expediente al apoderado de la parte demandadante al correo electrónico: fabiancallejasasesores@hotmail.com

Notifíquese,

Ivonn Alexandra García Beltrán
Jueza

G.M

ESTADO No. 117

Hoy, 09/12/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

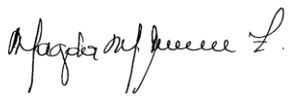

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria